

*PUBLICACIÓN: 1º DE NOVIEMBRE**

Con el objeto de cumplir con las formalidades establecidas en el Art. 53, Frac. 1a. de la Cons. Política del Estado y para su debida promulgación; y observancia se imprime en suplemento especial a éste Periódico oficial, el Decreto No. 32 del Congreso Local, que contiene adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado.

ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ATENTOS A LAS CARACTERISTICAS DE NUESTRA NORMA LOCAL FUNDAMENTAL, CONCIENTES DE LA REALIDAD DE NUESTRO ESTADO, Y DEL MODERNO CONTEXTO POLITICO QUE EL PAIS VIVE POR LA NUEVA CORRELACION DE FUERZAS, EL EJECUTIVO A MI CARGO DECIDIO PROCEDER A UNA REVISION PROFUNDA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS QUE CONFORMAN NUESTRA MAXIMA NORMA ESTATAL, CON EL PROPOSITO DE AFIANZAR EL ORDEN JURIDICO HIDALGUENSE, DOTAR DE SEGURIDAD EN SUS BIENES Y DERECHOS A LOS CIUDADANOS Y PRESENTAR UN INSTRUMENTO OPERATIVO QUE HAGA DE LA ADMINITRACION DEL PODER PUBLICO, UNA GUIA PARA EL PROGRESO EN EL CAMBIO Y LA EVOLUCION REVOLUCIONARIA.

EL EJECUTIVO A MI CARGO, DESPUES DE RECOGER LA OPINION DE LA CIUDADANIA Y PONDERAR LA VALIDEZ Y CONVIVENCIA Y ADECUAR EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE, DECIDIO SOMETER A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO LOCAL, ESTE. QUE SIENDO UN ORDENAMIENTO DIFERENTE EN SU ESTRUCTURA Y CONTEXTO, RESPETA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL EDIFICIO ESTATAL Y LAS DECISIONES JURIDICO-POLITICAS, QUE HAN AFIANZADO NUESTRA REALIDAD DESDE HACE MAS DE 150 AÑOS. PRINCIPIOS Y NORMAS INVARIABLES QUE RIGEN Y GARANTIZAN LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA EQUIDAD, LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA SOCIAL.

* Tomado de Documento Legislativo.

POR ESA RAZON, NO HEMOS QUERIDO HABLAR DE UNA NUEVA CONSTITUCION, ENTENDIDA ESTA COMO EL CRISOL DE LA VIDA CIUDADANA Y EL INSTRUMENTO DE SU TRANSFORMACION, SINO FUNDAMENTALMENTE DE REFORMAS Y ADICIONES A NUESTRA CONSTITUCION, QUE HA SIDO IMPORTANTE DOCUMENTO DE RESPETO EN LA ENTIDAD.

ES DE OBSERVARSE QUE SE HA PRESENTADO ESPECIAL ATENCION, A TODAS A QUELLAS CUESTIONES QUE CONSTITUYEN LA ESENCIA Y LA BASE DE NUESTRA SOBERANIA Y DE NUESTRA ORGANIZACION POLITICA.

EN ESTE TENOR, EL ESTADO DE HIDALGO, COMO FIEL SIGNATARIO DEL PACTO FEDERAL, REITERA EN ESTE ACTO SU FIRME DECISION DE MANTENERSE INTEGRADO EN LOS MAGNOS OBJETIVOS QUE EL BENEFICIO COMUN RECLAMA, PARA LOGRAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, EL PROGRESO COMPARTIDO Y LA ACENDRADA JUSTICIA SOCIAL.

LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES QUE SOMETEMOS A SU CONSIDERACION, PUEDEN OBSERVARSE YA DESDE LA ORDENACION METODOLOGICA DE SU CAPITULAR. HEMOS PROPUESTO LA CLASIFICACION DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION, DENTRO DE 12 TITULOS, CADA UNO COMPRENSIVO DE LOS CAPITULOS Y SECCIONES QUE PERMITAN LA FACIL CONSULTA DE SUS INSTITUCIONES.

EN CONGRUENCIA CON LO EXPUESTO, SE ADVIERTE QUE EN EL TITULO PRIMERO, EN EL TITULO SEGUNDO Y EN EL QUINTO, REPRODUCIMOS CON VARIANTES DE REDACCION TALES PRINCIPIOS QUE SOSTIENEN EL ANDAMIAJE DE LA SOCIEDAD HIDALGUENSE, Y QUE, ADEMAS, ENCUESTRAN SU APOYO Y SU PLENA COINCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION.

ASI, HABLAMOS DE LAS DECISIONES POLITICAS EN EL ARTICULO 1º, LUGAR DONDE SE ESTABLECE LA AUTONOMIA Y SOBERANIA INTERNA DE HIDALGO, DENTRO DEL CONTEXTO FEDERAL, IGUALMENTE, EN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO SE DETERMINA QUE LA LEGITIMIDAD EN EL ACTUAR PUBLICO Y PRIVADO, DERIVA SIEMPRE DE LA NORMA COMPETENCIAL DE LA CONSTITUCION.

CORRESPONDE AL TITULO SEGUNDO LA REFERENCIA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE, COMPLEMENTARIOS PUEDEN COEXISTIR Y ASEGURARSE, EN NUESTRA SOCIEDAD. EN ESTE TITULO NOS REMITIREMOS, PORQUE NO OTRA PUEDE SER LA SITUACION, A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE CARACTER FEDERAL.

Y POR LA IMPORTANCIA QUE LE ESTIMAMOS, SE HA INSISTIDO EN EL CONTENIDO DEL ARTICULO SEXTO REFERENTE AL DERECHO SOCIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR, CONSIDERADO ELEMENTO BASICO PARA EL DESARROLLO DE UNA VIDA COMUN EN LA CELULA PRIMARIA DE LA SOCIEDAD.

TAMBIEN SE QUISO DESTACAR, NO OBSTANTE QUE EN LA CONSTITUCION FEDERAL ESTA PREVISTO, EL DERECHO AL TRABAJO QUE TODO HOMBRE TIENE Y

QUE ADEMÁS, Y ASÍ SE DICE EN EL ARTÍCULO 7º, CONSTITUYE UN DEBER PARA LA SOCIEDAD. DE IGUAL MANERA EL DERECHO AL BIENESTAR Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, TENDIENTE A ELEVAR EL NIVEL DE VIDA, EN TODOS LOS ORDENES DE LA POBLACION HIDALGUENSE, ES GARANTIA SOCIAL QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 8º.

CUANDO HABLAMOS DE LA SOBERANIA EN EL TITULO QUINTO, REITERAMOS QUE SU UNICO TITULAR ES EL PUEBLO Y QUE EN SU EJERCICIO PUEDEN DISTRIBUIRSE LAS FUNCIONES DE GOBERNAR Y QUE COMO GARANTIA DE LOS PROPIOS CIUDADANOS, NUNCA PODRAN CONFUNDIRSE NI SER REUNIDOS DOS O MAS DE LOS PODERES QUE EJERZAN LA FUNCION DE GOBIERNO, PERO SI Y EN ESTO NOS IDENTIFICAMOS CON LAS DOCTRINAS DEL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORANEO, COLABORAR PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL ESTADO.

ASPECTO IMPORTANTE, A NUESTRO JUICIO, ES EL QUE SE REFIERE A LAS CUALIDADES QUE TIENEN LOS HABITANTES DEL ESTADO, A FIN DE EVITAR CONFUSIONES DERIVADAS DE CATEGORIAS QUE NO SE JUSTIFICAN EN NUESTRA SOCIEDAD, HEMOS PROPUESTO EN EL DOCUMENTO QUE PRESTAMOS A SU SOBERANIA, SOLAMENTE AQUELLOS CONCEPTOS QUE SON DE ESTRICTA TECNICA JURIDICA: PROPONEMOS SOLO LOS CONCEPTOS DE VECINO, DE HIDALGUENSE Y DE CIUDADANO HIDALGUENSE.

EN TODOS ESTOS RANGOS QUEDAN SEÑALADOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, CAMPEANDO UN ESPIRITU DE JUSTICIA REGIONALISTA Y PROVINCIAL QUE SIN LLEGAR AL DESPLAZAMIENTO CHAUVINISTA, PORQUE ASÍ LO ESTIMAMOS, PRETENDEN, QUE PARA TODOS LOS CARGOS SEAN PREFERIDOS SIEMPRE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, Y EN OCASIONES AUN SIN ESTE REQUISITO, LOS HIJOS DE LA ENTIDAD. ES INDUDABLE QUE CON MAS INTERES, CON MAS CONOCIMIENTOS Y CON MAS CARÍÑO, CUALQUIER HIDALGUESE SE SENTIRA HONRADO CON DESEMPEÑAR Y CUMPLIR UN SERVICIO EN BENEFICIO DE SU PROPIA GENTE, DE SUS PROPIOS PAISANOS Y DE SU ENTRANABLE ENTIDAD HIDALGUESE. ESTIMAMOS QUE LAS CONFUSIONES PROVOCADAS POR LAS NORMAS QUE INTENTAN MEJORAR, NO SE PRODUCIRAN NUEVAMENTE Y ASÍ ESTAREMOS PROPICIANDO UNA CLASE POLITICA HIDALGUENSE, LIBRE DE SU IDEOLOGIA, PERO ARRAIGADA AL SUELO DE NUESTRA ENTIDAD, Y EVITAREMOS ASÍ, LO QUE HA DENOMINADO LA TRADICION, "EL TURISMO POLITICO" O "EL ARRIBISMO AL CARGO PUBLICO", EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBEMOS EXPRESAR, QUE EN FORMA CONGRUENTE CON ESTA POSICION CONSTITUCIONAL, "LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO", QUE EN ESTA MISMA FECHA PRESENTAMOS A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO LOCAL, LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y OTRAS QUE EN BREVE REMITIREMOS COMO INICIATIVA A SU SOBERANIA, AMPLIAN LA PERSPECTIVA DE TRABAJO AL HIDALGUENSE, CON EL PROPOSITO DE QUE QUIENES EN EL ESTADO HAN NACIDO, ESTUDIADO, VIVIDO Y CONVIVIDO, SEAN TAMBIEN LOS QUE SE RESPONSABILICEN, SEGURAMENTE CON EXITO, DEL DESARROLLO DE LA VIDA SOCIAL, POLITICA Y CULTURAL DE HIDALGO.

EL TITULO SEXTO, QUE HABLA DE LOS PODERES DEL ESTADO, CONTIENE EN CADA UNO DE SUS CAPITULOS A LOS TRES TRADICIONALES EN QUE SE DIVIDE EL

EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, POR LO QUE SE REFIERE AL CAPITULO 1º, "DEL PODER LEGISLATIVO", EN SUS SECCIONES SEGUNDA A LA CUARTA, INCLUSIVE, SE HAN MANTENIDO LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA LEY FUNDAMENTAL VIGENTE; MEJORANDO SUS SISTEMATIZACION Y LOS ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA. DEBE DESTACARSE QUE EN LA SECCION SEGUNDA Y CONGRUENTE CON LA REFORMA POLITICA PLANEADA A NIVEL FEDERAL, POR EL PRESIDENTE JOSE LOPEZ PORTILLO, LA INICATIVA RECOGE LAS ASPIRACIONES DE LOS HIDALGUENSES QUE ESTAN CONSCIENTES DE QUE, NO OBSTANTE SU PROSAPIA REVOLUCIONARIA, ES INDISPENSABLE ESCUCHAR EN EL CONGRESO, EN EL FORO DE LAS VOLUNTADES Y DEBATES PARLAMENTARIAS, AQUELLOS COMPATRIOTAS DE LA ENTIDAD QUE, SIN COINCIDIR EN SU PENSAMIENTO CON EL DE LA MAYORIA, TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS DECISIONES DEL PODER PUBLICO.

ASI ES COMO EL ARTICULO 27 INCORPORA AL LADO DE LOS DIPUTADOS TRADICIONALES DE MAYORIA RELATIVA, A LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION MINORITARIA Y PROPORCIONAL, REMITIENDO A LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES LOCAL, TODO LO QUE SE REFIERE AL NUEVO SISTEMA ELECTORAL, PERO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUEDA GRABADO YA, SI USTEDES ASI LO APRUEBAN, EN LA LEY FUNDAMENTAL DE HIDALGO, PARA QUE SE SEPA BIEN, QUE TODO AQUEL QUE DESEE PARTICIPAR EN LA TAREA PUBLICA, PUEDE HACERLO POR LA VIA INSTITUCIONAL DE LA CONTIENDA ELECTORAL. ESTAMOS SEGUROS DE QUE ESTA POSIBILIDAD ENRIQUECERA EL DEBATE, PORQUE NO CREO QUE HAYA HIDALGUESES QUE AUNQUE NO COINCIDAN CON EL PENSAMIENTO DE LA MAYORIA, NO DESEEN EL BIENESTAR DE SU ENTIDAD. BIENVENIDOS PUES, A TRAVES DE ESTAS NUEVAS INSTITUCIONES, QUIENES DESEEN UNA MEJOR VIDA POLITICA, SOCIAL, ECONOMICA Y CULTURAL PARA NUESTRA ENTIDAD. LA CAMARA DE DIPUTADOS RECIBIRA CON INTERES LOS CRITERIOS, LAS OPINIONES, LAS PROPOSICIONES DE SUS NUEVOS INTEGRANTES.

LA SECCION QUINTA, RELATIVA A LAS FACULTADES DEL CONGRESO, CONTIENE EN SU ARTICULO 53 UNA NUEVA DISPOSICION, EN LA MEDIDA EN QUE ORDENA, CLASIFICA Y SISTEMATIZA CON MINUCIOSIDAD, TODAS AQUELLAS FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO. PIENSA EL EJECUTIVO A MI CARGO, QUE EN LA MEDIDA EN QUE LA NORMA SUPERIOR DE LA ESTRUCTURA JURIDICA DEL ESTADO, ESTABLEZCA CON PRECISION Y EN FORMA EXPRESA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE CADA UNA DE SUS AUTORIDADES, HABRA MAYOR SEGURIDAD PARA LOS DESTINATARIOS DE LAS NORMAS QUE SOMOS EN TODA INSTANCIA, LOS HABITANTES DEL ESTADO. TAMBIEN SE EVITARAN LOS CONFLICTOS DE AUTORIDAD QUE TANTO PERJUDICAN Y ALETARGAN LA MARCHA CABAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. ESTE MISMO PROPOSITO, MOTIVO QUE EN LOS ARTICULOS RELACIONADOS CON LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR, LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO Y LAS FACULTADES DEL PODER JUDICIAL, SE EXPRESA CON TODA CLARIDAD, LOS LIMITES DE SU EJERCICIO Y SUS ESFERAS DE ACCION. DENTRO DEL CAPITULO SEGUNDO, REFERENTE AL PODER EJECUTIVO, SE TECNIFICA TODO EL PROCEDIMIENTO JURIDICO PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, DEPURANDOSE LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA ASPIRAR A ESTE CARGO Y ACLARANDO LOS CASOS DE SUSTITUCION, PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE EN LOS MOMENTOS DE VACANCIA DE GOBERNADOR, PUDIERAN INVOCARSE DISPOSICIONES DE OTRO GENERO O PRODUCIRSE CONFUSIONES DE

INDOLE POLITICA. EN ESTE ASPECTO SE HAN SEGUIDO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, PREVIA ADECUACION A LA REALIDAD YA BIEN EXPERIMENTADA DE NUESTRO ESTADO.

NADA MENCIONABA LA LEY QUE SE MODIFICA, EN LO REFERENTE A LAS NUEVAS ACCIONES QUE DEBE DESEMPEÑAR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y ES POR ELLO QUE EN EL CAPITULO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR, SE HAN ORDENADO, CLASIFICADO Y AGREGADO, UN SINNUMERO DE FRACCIONES QUE POSIBILITARAN AL JEFE DEL EJECUTIVO LOCAL, EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DIRECTAS DE CORDINACION Y DE AUXILIO CON LA FEDERACION Y CON LOS MUNICIPIOS, SIEMPRE EN ORDEN AL BENEFICIO COMUNITARIO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, HAN QUEDADO ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION, LAS NORMAS QUE REGULAN LA EXISTENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO, SUPLIENDOSE DE ESTA MANERA LAGUNAS PREVIAS Y CONSOLIDANDOSE LA SEGURIDAD GUBERNATIVA.

EL CAPITULO TERCERO "DEL PODER JUDICIAL" ES PRACTICAMENTE NUEVO. LA CONSTITUCION QUE SE REFORMA, CONTENIA EN UNAS CUANTAS NORMAS, LA REFERENCIA DE ESTE, QUE ES EL PILAR EN QUE DESCANSA LA SEGUIDAD JURIDICA Y LA DEFENSA DE LOS BIENES Y LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

ESTE CAPITULO SE CONJUGA CON LA LEY " LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL ", EN LA QUE SE HA PROCURADO INCORPORAR UN PRINCIPIO MODERNO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DESAPARECIENDO JUZGADORES QUE SIN TENER CAPACIDAD Y CONOCIMIENTOS, SIN EMBARGO VENTILAN CAUSAS JUDICIALES OCASIONANDO GRAVISIMOS PROBLEMAS PARA LAS INSTANCIAS DE ALZADA, EN DEMERITO SIEMPRE DE UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA FINCADA EN LA EQUITAD Y EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. CUALQUIER JUEZ SE ENCONTRARA LEGALMENTE VINCULADO Y SU DESIGNACION Y ATRIBUCIONES DEPENDERAN DEL PODER JUDICIAL, EVITAMOS ASI LA PRESION QUE SIGNIFICA EL INTERES PERSONAL EN AQUELLA ACTIVIDAD QUE POR SU NATURALEZA IMPLICA SER SIEMPRE IMPARCIAL: EL DECIR DEL DERECHO.

TAMBIEN COMO YA LO HEMOS MENCIONADO, SE EXIGE LA CALIDAD DE HIDALGUENSE PARA QUIEN DESEE EJERCER LA FUNCION JURISDICCIONAL Y POR OTRO LADO, SE ESTABLECEN CON CLARIDAD LOS DERECHOS DE LOS MAGISTRADOS Y DE LOS JUECES, PARA EVITAR QUE LA PRESION DE UN PODER EJENO, LES HAGA JUZGAR POR MOTIVOS QUE NOS SEAN LOS DE LA ESTRICTA LEGALIDAD.

LA INAMOVILIDAD JUDICIAL EN ESTE DOCUMENTO, UNA DE LAS NUEVAS GARANTIAS QUE TENDRA EL PUEBLO DE HIDALGO, PARA QUE SUS DERECHOS CONTROVERTIDOS, NO SEAN CONCULCADOS POR PRESIONES NI INTERESES DE OTRO GENERO. ESTA FUE, UNA DE LAS INQUIETUDES DE LA POBLACION Y EN ESPECIAL, DEBE MANIFESTARSE, DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO A NIVEL DE ESTUDIANTES EN NUESTRA CASA HIDALGUENSE DE MAESTROS Y JUECES. SOLAMENTE EL EJECUTIVO HA RECOGIDO Y PLASMADO ESTA PROPOSICION, QUE ES DE GRAN LEGITIMIDAD PARA LA VIDA Y FUNCION JURISDICCIONAL.

EN EL TITULO VI, CAPITULO SEGUNDO, SECCION IV, SE PLASMA CON RANGO CONSTITUCIONAL, LA OBLIGACION DEL EJECUTIVO DE PRESENTAR ANTE EL PUEBLO Y LA SOBERANIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, UN PROGRAMA GENERAL DE GOBIERNO CONGRUENTE CON EL PLAN GLOBAL QUE LO DESARROLLARA, CONSULTANDO PARA SU INTEGRACION A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ORGANISMOS POLITICOS Y A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LOS DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACION CON EL PROPOSITO DE QUE APORTEN INFORMACION, EXPERIENCIAS Y PROPUESTAS CONGRUENTES CON LA REALIDAD DE LA ENTIDAD Y DEL INTERES COLECTIVO.

ESTE PLAN Y ESTE PROGRAMA TENDRAN QUE CONSTITUIR LAS NORMAS RECTORAS DE LA ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DEL ESTADO Y EL EJECUTIVO TENDRA QUE JUSTIFICAR ANUALMENTE, LOS AVANCES DEL MISMO.

DE ESA FORMA SE PODRA CONSIGNAR LAS ACTIVIDADES DEL EJECUTIVO, SOBRE LA BASE DEL DESARROLLO COMPARTIDO, LA RESPONSABILIDAD CONJUNTA, LA AUTONOMIA DE LA ENTIDAD, LA SEGUIRIDAD JURIDICA Y LA LEGALIDAD EN EL QUEHACER PUBLICO.

EL TITULO SEPTIMO, ESTA DESTINADO A LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO Y ES CONVENIENTE DECIR AQUI, QUE SUS ARTICULOS SON DEFINITIVAMENTE DE NUEVA CREACION Y LLENAN UNA LAGUNA DE NUESTRA LEY EN VIGOR.

PARA EL ESTADO FRENTE AL PARTICULAR Y FRENTE A SUS PROPIAS AUTORIDADES, ES FUNDAMENTAL ESTABLECER EN SU NORMA SUPERIOR, CUALES SON SUS BIENES, COMO SE INTEGRA SU HACIENDA Y COMO DEBEN MANEJARSE UNOS Y OTROS, PORQUE ES IGUALMENTE LA MEJOR GARANTIA PARA UTILIZACION DE BENEFICIO SOCIAL Y EL MEJOR IMPEDIMENTO PARA EVITAR DESVIACIONES Y CORRUPTELAS.

EL TITULO OCTAVO, DENOMINADO DE LA " JUSTICIA DELEGADA" PREVEE LA EXISTENCIA DE LOS "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS", DENTRO DE LA ESFERA DEL EJECUTIVO, COMO ORGANOS DOTADOS DE AUTONOMIA PARA LA EMISION DE SUS FALLOS. ESTA ES UNA FORMA CONTEMPORANEA DE GARANTIZAR EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA, LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES. ES POR ELLO QUE EL EJECUTIVO SE PROPONE TAMBIEN ENVIAR UNA INICIATIVA PARA CREAR EN LA ENTIDAD UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CUYA COMPETENCIA SEA DETERMINADA EN FUNCION DE LOS RECURSOS, LAS FALTAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS CONFLICTOS QUE SURGEN ENTRE EL PARTICULAR Y LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL.

EL ARTICULO 109, INCORPORA LA DEFINICION DEL MUNICIPIO, CONCIBIENDOLO COMO UNA INSTITUCION JURIDICO-POLITICA, DOTADA DE SU PROPIO TERRITORIO, DONDE SE ASIENTA UN NUCLEO AUTONOMO DE POBLACION, SIENDO EL PUEBLO DEPOSITARIO ORIGINARIO DE LA SOBERANIA Y EL LLAMADO A ELEGIR DIRECTAMENTE A SUS PROPIAS Y DIRECTAS AUTORIDADES, CORRESPONDE A DICHA POBLACION, EL EJERCICIO PLENO DE SU AUTONOMIA, SIENDO ESTA ULTIMA NOTA, LA QUE PROPORCIONA EL MATIZ INDISPENSABLE PARA SU LIBERTAD DE ACTUACION.

SE INSISTE EN EL ARTICULO 110 EN QUE NO HABRA NINGUNA AUTORIDAD, ENTRE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS LOS ARTICULOS SUBSECUENTES ELIMINAN LA DICOTOMÍA ENTRE LA ASAMBLEA Y EL PRESIDENTE, DICOTONOMIA QUE ORIGINABA LA CONFUSION DE SUS ATRIBUCIONES, CREANDO CONFLICTOS DE AUTORIDAD EN DIVERSOS ASPECTOS QUE PODRIAN DILUIR EVENTUALMENTE LA RESPONSABILIDAD DE UN GOBIERNO MUNICIPAL, EL CUAL DEBE SER UNICO DEL AYUNTAMIENTO, SIN QUE ESTE ORGANO PUEDA DIVIDIRSE EN DOS UNIDADES DIVERSAS.

CABE MENCIONAR QUE EL ARTICULO 112 POR PRIMERA VEZ SE REFIERE A LOS LIMITES DE NUESTROS MUNICIPIOS Y LOS REMITE A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, OBLIGANDO AL ESTADO QUE LO CUMPLIRA A DELIMITAR LOS TERRITORIO MUNICIPALES.

EL CAPITULO TERCERO DEL ORDENAMIENTO QUE SE PROPONE MEJORAR LA REDACCION DEL CORRELATIVO DE LA CONSTITUCION QUE SE MODIFICA, EN CUANTO A LA CREACION Y SUSPENCIÓN DE MUNICIPIOS, CONSCIENTES SIN EMBARGO, DE QUE HOY POR HOY, EN NUESTRA ENTIDAD RESULTA INDISPENSABLE UNA VIDA EN CONSTANTE INTERACCION SOCIAL, EN EL ARTICULO 117 SE PREVEE LA ASOCIACION DE LOS MUNICIPIOS, LOS CUALES, CONSERVANDO SU AUTONOMIA Y CARACTERISTICAS.

ESTARAN EN CONDICIONES DE CONSTITUIR UNIDADES REGIONALES, TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DE SU ADMINISTRACION, SUS PROGRAMAS Y SUS ASOCIACIONES, EN BENEFICIO DE SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES. ESTAS ASOCIACIONES CONSTITUCIONALMENTE, PUEDEN SOLICITAR DEL EJECUTIVO CREDITOS, INVERSIONES, ASESORIA Y COORDINACIONES, CON LA SEGURIDAD PLENA, DE QUE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS HABRA DE SER UNA FORMA DE ORGANIZACION CONGRUENTE CON LA REFORMA ADMINISTRATIVA DELINEADA POR EL PRESIDENTE LOPEZ PORTILLO, LA CUAL MEJORARA EL NIVEL DE VIDA DE LOS HIDALGUENSES.

POR LAS MISMAS CONSIDERACIONES QUE SE HACIAN, CUANDO HABLABAMOS DE LA HACIENDA ESTATAL Y DE SU PATRIMONIO, EL CAPITULO IV ENUMERA Y DETERMINA LOS BIENES QUE LA CONFORMAN Y COMO DEBEN MANEJARSE ESTOS, ASI COMO LA HACIENDA DEL MUNICIPIO. POR LO TANTO, YA NO SERA EL GOBIERNO MUNICIPAL PERIODICO, QUIEN MANEJE DIRECTAMENTE LOS RECURSOS ECONOMICOS DE SUS HABITANTES, LOS CUALES LES PERTENECEN A ESTOS ULTIMOS.

LOS CAPITULOS V Y VI; ESTABLECEN EL SISTEMA ELECTIVO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO Y DE NUEVA CUENTA RECOGEN LA ASPIRACION IDEOLOGICA Y LIBRE DE MINORIA QUE INTEGREN LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICIPEN EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON QUIENES HAYAN SIDO ELECTOS POR LA MAYORIA. CABE DESTACAR QUE EN CONGRUENCIA CON ESTA IMPORTANTE POSIBILIDAD DEMOCRATIZADORA, SE DEROGAN AQUELLAS NORMAS QUE DABAN OPORTUNIDAD A LO QUE PUDIERAMOS LLAMAR " GOLPES DE CABILDO", LOS CUALES CREABAN CONSTANTE ZOZOBRA POLITICA, IMPIDIENDO A LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO,

TRABAJAR EN PAZ INSTITUCIONAL PARA BENEFICIO DE LOS INTERESES COLECTIVOS. POR ELLO SE HA PREVISTO QUE LAS FALTAS DEL AYUNTAMIENTO Y LAS AUSENCIAS DE SUS INTEGRANTES, DEBAN SER CUBIERTAS POR LA VIA INDIRECTA DE LA ELECCION A TRAVES DEL CONGRESO DEL ESTADO, VIA CONSEJOS MUNICIPALES QUE PROPONGA EL GOBERNADOR, PERO QUE NO DESIGNE EL GOBERNADOR, SINO TODA LA POBLACION DEL ESTADO REPRESENTADA LOCALMENTE POR SU CONGRESO.

EN LOS CAPITULOS VIII, IX Y X, SE PRECISAN EN LO GENERAL LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL SINDICO, DE LOS REGIDORES Y DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO. NUEVAMENTE ES DECEO DEL EJECUTIVO, QUE NINGUNA FUNCION SE EJERSA EN AUSENCIA DE LA NORMA COMPETENCIAL RESPECTIVA, NINGUNA FACULTAD SE OTORGUEN ESTAS CONDICIONES Y TAMPOCO SUBSISTA OBLIGACION A CARGO DE LAS AUTORIDADES SUJETA A LA FLEXIBILIDAD, Y A LA INSEGURIDAD DE LA NORMA, NI SIQUIERA ORDINARIA Y MUCHO MENOS REGLAMENTARIA, QUE TODO AQUEL FUNCIONARIO PUBLICO QUE ACTUE DENTRO DE LA ESFERA DE SU ENTIDAD, SU UNICA CARTA DE LEGITIMACION, SU UNICA POSIBILIDAD DE ACTUAR, SEA A TRAVES DE LA CONSTITUCION Y EN LAS NORMAS QUE DE ELLA EMANEN. YA NO MAS PREGUNTAS DE QUE PUEDE HACER Y QUE DEBE HACER UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y UN REGIDOR. "ES LA CONSTITUCION LA QUE LO AUTORIZA Y LA UNICA QUE LO OBLIGA A ACTUAR".

"NI PODER SIN NORMA NI NORMA QUE NO MARQUE EL PODER", EN EL TITULO DECIMO DE "LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS", SE AMPLIAM LAS CAUSALES DE RESPONSABILIDAD Y SE EXTIENDE SU PRESCRIPCION, Y SOBRE TODO, SE REMITE A UNA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES QUE SEGUN NOS HA INFORMADO SU SOBERANIA, Y DEBEMOS ANUNCIARLO, HA INICIADO YA, POR EL INTERES QUE TIENE EN QUE LA VIDA DEL ESTADO TRANSCURRA CON APEGO EXTRICTO A LA LEGALIDAD, FELICITAMOS A LOS SEÑORES DIPUTADOS POR LA PREOCUPACION QUE HAN MANIFESTADO EN DOTAR A LA CIUDADANIA DE UNA LEY QUE PUDIERAMOS LLAMAR "LEY INCORRUPCION", QUE FUERA LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS QUE DESEMPEÑAMOS LA FUNCION PUBLICA Y QUE ADEMAS, DARA OPORTUNIDAD A CADA CIUDADANO DEL ESTADO, PARA QUE SEPA QUIENES SON Y COMO SE CONDUCE SUS FUNCIONARIOS.

EL TITULO " DECIMO SEGUNDO", DESTACA SU ARTICULO 152, QUE CREA, UNA NUEVA GARANTIA JURIDICO-POLITICA DE LOS HIDALGUENSES, UN "CONSTITUYENTE PERMANENTE", ESTO ES, UN ORGANO DIVERSO QUE SERA EL UNICO CAPACITADO PARA MODIFICAR LA CONSTITUCION Y EVITAR ASI, LO QUE EN OCASIONES PUDIERA HABER SUSCITADO INTANQUILIDAD E INSEGURIDAD EN NUESTRA ENTIDAD, ES DECIR LA MODIFICACION DE LA CONSTITUCION POR VIA PERSONAL, O POR PASION SECTARIA. EL "CONSTITUYENTE PERMANENTE", SERA EL ORGANO QUE PUEDA MODIFICAR Y REFORMAR LA CONSTITUCION, YA NO SERA SOLAMENTE EL CONGRESO, SINO QUE TENDRAN QUE APROBAR CADA UNA DE LAS MODIFICACIONES, POR LO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. QUIERO ESTO DECIR QUE TODO EL PUEBLO DE HIDALGO, REASUMIENDO SU SOBERANIA ORIGINAL, A TRAVES DE SUS DIPUTADOS Y DE SUS AUTORIDADES INMEDIATAS QUE SON LOS AYUNTAMIENTO, TENDRAN QUE DECIDIR SI SE MODIFICA O NO, ALGUNO DE LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL.

ESTA ES SEÑORES DIPUTADOS, LA PROPOSICION DEL EJECUTIVO A MI CARGO, QUE UNA VEZ MAS SOMETE AL IMPERIO DEL DERECHO, EN EL DESEMPEÑO DEL MANDATO POPULAR.

“NO PRETENDEMOS HACER UNA NUEVA CONSTITUCION, SINO UNA CONSTITUCION NUEVA”.

ADICIONES Y REFORMAS

A LA CONSTITUCION

POLITICA DEL ESTADO DE

HIDALGO.

TITULO PRIMERO.

ESTRUCTURA POLITICA FUNDAMENTAL.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1.- El Estado de Hidalgo, como integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 2.- La Constitución General de la República y esta Constitución como acto de voluntad soberana, son la Ley Suprema del Estado, los Ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 3.- Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

En los mismos términos gozarán de las que otorga esta Constitución.

ARTICULO 5o.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los mismos derechos y libertades consagrados en esta Constitución.

ARTICULO 6.- Las leyes locales determinarán lo que constituye el patrimonio familiar, el cual será inalienable, imprecriptible e inembargable.

ARTICULO 7.- Todo individuo tiene derecho al trabajo, que es un deber para la sociedad; en consecuencia, el Estado vigilará la aplicación de las normas constitucionales que se refieren a este derecho, así como sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 8.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población.

ARTICULO 9.- Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de reestablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

ARTICULO 10.- Para garantizar el interés social, en todo momento el Estado tendrá la facultad de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el plan de desarrollo urbano del Estado. Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra, a fin de hacer operativo el Plan de Gobierno, garantizando el bienestar social.

TITULO TERCERO.

DE LA POBLACION

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

ARTICULO 11.- Son habitantes del Estado quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad así como aquéllos que tengan intereses económicos en la misma.

ARTICULO 12.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, así como respetar a las autoridades;
- II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;
- III.- Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades del Estado;
- IV.- Tener un modo honesto de vivir;
- V.- Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia; y
- VI.- Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del Estado sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO .

DE LOS HIDALGUENSES

ARTICULO 13.- Son hidalguenses:

- I.- Los Nacidos en el territorio del Estado;
- II.- Los hijos de padre o madre hidalguenses por nacimiento y los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y
- III.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con hidalgueses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

ARTICULO 14.- Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo menos, un año de residencia en él.

ARTICULO 15.- la calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del Artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

- I.- El desempeño de cargos públicos o de elección popular;
- II.- La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y

III.- Por el desempeño de actividad administrativa o docente que aporte beneficios a la Entidad.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES.

ARTICULO 16.- Son ciudadanos del Estado, los hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

ARTICULO 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley;
- III.- Asociarse para tratar asuntos políticos, conforme a la Ley; y
- IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley.

ARTICULO 18.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Inscribir sus bienes en el Registro Público de la propiedad y del comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en la dependencia respectiva, expresando la industria, profesión o trabajo del que subsistan;
- II.- Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que determine la Ley de la materia;
- III.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- IV.- Votar en las elecciones, en el lugar que les corresponda, en la forma que disponga la Ley respectiva;
- V.- Desempeñar los cargos de elección popular;
- VI.- Desempeñar gratuitamente las funciones electorales; y
- VII.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan.

ARTICULO 19.- la ciudadanía hidalguense se pierde:

- I.- En los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana;
- II.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción; y
- III.- Por adquisición expresa de otra ciudadanía.

ARTICULO 20.- Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, en los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

ARTICULO 21.- Los derechos de ciudadanía hidalguense se restituyen;

- I.- Por recobrar la ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y
- II.- Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión y rehabilitación.

ARTICULO 22.- Los Hidalguenses serán preferidos para toda clase de concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

TITULO CUARTO

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 23.- El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán. 3.- Actopan. 4.- Agua Blanca de Iturbide. 5.- Ajacuba. 6.- Alfajayucan. 7.- Almoloya. 8.- Apan. 9.- Atitalaquia. 10.- Atlapexco. 11.- Atotonilco el Grande. 12.- Atotonilco de Tula. 13.- Calnali. 14.- Cardonal. 15.- Cuauhtepec. de Hinojosa. 16.- Chapantongo. 17.- Chapulhuacán. 18.- Chilcuauhtla. 19.- El Arenal. 20.- Eloxochitlán. 21.- Emiliano Zapata. 22.- Epazoyucan. 23.- Francisco I. Madero. 24.- Huasca de Ocampo. 25.- Huauhtla. 26.- Huazalingo. 27.- Huehuetla. 28.- Huejutla de Reyes. 29.- Huichapan. 30.- Ixmiquilpan. 31.- Jacala de Ledesma. 32.- Jaltocán. 33.- Juárez - Hidalgo. 34.- La Misión. 35.- Lolotla. 36.- Metepec. 37.- Metzquitlan. 38.- Mineral del Chico. 39.- Mineral del Monte. 40.- Mineral de la Reforma. 41.- Mixquiahuala de Juárez. 42.- Molango. 43.- Nicolás Flores. 44.- Nopala de Villagrán. 45.- Omitlán de Juárez. 46.- Pacula. 47.- Pachuca. 48.- Pisaflores. 49.- Progreso de Obregón. 50.- San Agustín Metzquititlán. 51.- San Agustín Tlaxiaca. 52.- San Bartolo Tutotepec. 53.- Santiago de Anaya. 56.- Santiago Tulantepec. 57.- Singuilucan. 58.- Tasquillo. 59.- Tecozautla. 60.- Tenango de Doria. 61.- Tepeapulco. 62.- Tepehuacán de Guerrero. 63.- Tepeji del Río de ocampo. 64.- Tepetitlán. 65.- Tetepango. 66.- Tezontepec de Aldama. 67.- Tianguistengo. 68.- Tizayuca. 69.- Tlahuelilpan. 70.- Tlahuilepa. 71.- Tlanalapa. 72.- Tlanchinol. 73.- Tlaxcoapan. 74.- Tolcayuca. 75.- Tula de Allende. 76.- Tulancingo de Bravo. 77.- Villa de Tezontepec. 78.- Xochiatipan. 79.- Xochicoatlán. 80.- Yahualica. 81.- Zacualtipan. 82.- Zapotlán de Juárez. 83.- Zempoala. 84.- Zimapán.

Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo, preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

TITULO QUINTO.

DE LA SOBERANIA Y DE LA REFORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 24.- La soberanía del Estado , reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quién la ejerce por medio de los Poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

ARTICULO 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

ARTICULO 26.- El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.

ARTICULO 27.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la ciudad capital, Pachuca de Soto.

La sede de cualesquiera de los Poderes podrá trasladarse a otro sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

TITULO SEXTO.

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

ARTICULO 28.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO".

SECCION II

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS E INSTALACION DEL CONGRESO.

ARTICULO 29.- El Congreso del Estado se integra con: Diputados electos por votación directa, secreta, mayoritaria, relativa y uninominal, en quince Distritos Electorales; y de Diputados de minoría proporcional, quienes, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar Diputados de minoría, los Partidos deberán registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales de Estado.

La Ley de la materia determinará los procedimientos que se aplicarán en la designación de Diputados de minoría

ARTICULO 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de minoría proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

ARTICULO 31.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser hidalguense;
- II.- Tener 21 años de edad como mínimo;
- III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el estado; y
- IV.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales u oficiales.

ARTICULO 32.- No pueden ser electos Diputados:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Quienes pertenezcan al Estado eclesiástico;
- III.- Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado, los funcionarios de la Federación Residentes en el Estado, que no se hayan separado, de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;
- IV.- Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su jurisdicción, si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;y
- V.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

ARTICULO 33.- Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiese estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

ARTICULO 34.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 35.- El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerzan, es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los docentes, de asistencia pública o privada, previa autorización expresa de la Legislatura. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

ARTICULO 36.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura el día primero de abril del año respectivo.

ARTICULO 37.- Después de efectuadas las elecciones que prevé esta Constitución, los ciudadanos que hayan obtenido la credencial de presunto Diputado, se reunirán a efecto de erigirse en Colegio Electoral, para calificar dichas elecciones en los términos de la Ley de la materia.

Las resoluciones del Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables y ningún Poder, autoridad o funcionario podrán revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el propio Colegio.

SECCION III

DE LAS SESIONES

ARTICULO 38.- El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones de la siguiente forma:

El primero se iniciará el 15 de febrero y concluirá el 15 de mayo, excepto en el año en que concluya el último período para el que fue electa la Legislatura correspondiente en que terminará sus funciones el día último del mes de marzo, iniciándose el día 1o. de abril inmediato el primer período de sesiones de la nueva Legislatura.

El segundo se iniciará el 1o. de octubre y concluirá el 31 de diciembre.

ARTICULO 39.- El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria formulada por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente.

ARTICULO 40.- Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

ARTICULO 41.- Cuando algún Diputado falte a más de cinco sesiones consecutivas, sin tener licencia o causa justificada será sustituido por el Suplente, quién concluirá el período ordinario de sesiones respectivo.

ARTICULO 42.- Durante el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de la Entidad, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle durante el mes de noviembre.

ARTICULO 43.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones con objeto de presentar un informe por escrito, respecto a la situación que guarda la administración pública de la Entidad.

Podrá asistir también cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado, quién también podrá llamar a los funcionarios para que informen sobre asuntos de su competencia.

ARTICULO 44.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.

ARTICULO 45.- El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.

ARTICULO 46.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.

SECCION IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS

LEYES Y DECRETOS.

ARTICULO 47.- El derecho de iniciar las Leyes y decretos, correspondiente:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;
- IV.- A los Ayuntamientos; y

V.- A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos Electorales.

ARTICULO 48.- Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

ARTICULO 49.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 50.- En todo caso, se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquel pueda participar en ella, directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.

ARTICULO 51.- Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y Publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quién deberá promulgarlo sin más trámite.

ARTICULO 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso, cuando:

- I.- Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;
- II.- Hayan sido dictadaos en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios;
- III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
- IV.- Hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

ARTICULO 53.- Se tendrá por aprobado todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el Primer día de sesiones del período siguiente.

ARTICULO 54.- Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 55.- Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos seran determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SECCION V

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

ARTICULO 56.- Son facultades del Congreso:

- I.- Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;
- II.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;
- III.- Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
- IV.- Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso de la Unión;
- V.- Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda de la entidad;
- VI.- En las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos y en el caso de las dos últimas el derecho a la representación proporcional en los términos de la Ley de la materia;
- VII.- Recibir la Protesta al cargo de Gobernador, Magistrados y diputados;
- VIII.- Conocer y aprobar, en su caso, la proposición del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así mismo, conocer de las renunciaciones de estos a su cargo;
- IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando el Diputado Suplente en funciones dejare de asistir por cualquiera de los motivos especificados en esta Constitución;
- X.- Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de este;
- XI.- Conceder a los Diputados, Gobernador y Magistrados licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;
- XII.- Autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, debiendo estos justificar el motivo de la operación, y ser reivindicados estos, cuando faltase dicha autorización.
- XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado;
- XIV.- Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios.

- XV.- Nombrar definitivamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XVI.- Aprobar las expropiaciones, que por causa de utilidad pública, determine el Ejecutivo;
- XVII.- Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del erario estatal, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;
- XVIII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales en casos graves con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;
- XIX.- Las demás que les sean concedidas por esta Constitución.

SECCION VI

DE LA COMISION PERMANENTE.

ARTICULO 57.- Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de cinco Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como Suplentes.

ARTICULO 58.- La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso, tres días antes de la clusura del período ordinario de sesiones, y en el año de renovación del Congreso funcionará hasta la instalación de la primera Junta Preparatoria.

ARTICULO 59.- Son facultades de la Comisión Permanente:

- I.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o del Ejecutivo.
- II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior cuando sea por un periodo mayor de tres meses;
- III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- IV.- Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;
- V.- Recibir en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, convocados a la legislatura para los efectos conducentes;
- VI.- Instalar y presidir la Junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado;
- VII.- Nombrar con carácter interino a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VIII.- Nombrar Gobernador Interino o Provisional en los casos previstos por esta Constitución;

- IX.- Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- X.- Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, en los mismos términos de la fracción XII del artículo 56 de esta Constitución, cuando el Congreso se encuentra en receso;
- XI.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

ARTICULO 60.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I

DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente.

ARTICULO 62.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 63.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Si es Hidalguense, tener una residencia efectiva en la entidad no menor de cinco años inmediatos al día de la elección. Este requisito será aumentado a veinte años de residencia efectiva e ininterrumpida si la persona designada no fuera hidalguense;
- III.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;
- IV.- No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso.
- V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública, en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- VI.- No ser funcionario o empleado federal, ni secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado local o Presidente Municipal, noventa días antes de la elección.

ARTICULO 64.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

ARTICULO 65.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo seis años y nunca podrá ser reelecto.

Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado rendirá protesta ante el Congreso del Estado, en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”

ARTICULO 66.- En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador provisional, quién expedirá dentro de los diez días siguientes al de su designación, la convocatoria para la elección del Gobernador Sustituto que habrá de concluir el período correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado no estuviera en sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional a su vez, quien procederá en los términos del párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los últimos tres años de período respectivo, si el congreso del Estado se encontrara en sesiones, designará al Gobernador Sustituto que habrá de concluir el período. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.

ARTICULO 67.- Si al iniciarse un período constitucional no se presente el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo período haya concluido, cesará en sus funciones. En tal caso se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional del Estado, el ciudadano que designe el Congreso o la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 66.

ARTICULO 68.- Para ser Gobernador Sustituto, Interino o Provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución.

ARTICULO 69.- El Ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado. Si este estuviere en receso la Comisión Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.

ARTICULO 70.- El Gobernador del Estado podrá salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;
- II.- Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;
- III.- Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, Fracción XV de la Constitución General de la República.;
- IV.- Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General;
- V.- Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;
- VI.- Remitir al Congreso el 15 de febrero de cada año, la cuenta general del Estado, correspondiente al año anterior;
- VII.- Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VIII.- Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;
- IX.- Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;
- X.- Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, párrafo II, de la constitución General de la República;

- XI.- Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;
- XII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y funcionarios que, conforme a la Constitución y a las Leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad;
- XIII.- Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y a los responsables de los servicios públicos, que en todos los casos se consideren como empleados de confianza;
- XIV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en los términos de la Ley de la materia;
- XV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;
- XVI.- Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales;
- XVII.- Conceder licencia a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII, en los términos que fijen las leyes;
- XVIII.- Convoar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegando el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;
- XIX.- Organizar y fomentar la educación Pública en el Estado;
- XX.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;
- XXI.- Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;
- XXII.- Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;
- XXIII.- Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;
- XXIV.- Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;
- XXV.- Concurrir ante el H. Congreso el día 15 de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública;

- XXVI.- Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados limitrofes, y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 72, fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;
- XXVII.- Delegar en cualquiera de los organismos y funcionarios de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;
- XXVIII.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley de la materia;
- XXIX.- Conceder amnistía, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- XXX.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República;
- XXXI.- Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;
- XXXII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional;
- XXXIII.- Proponer al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;
- XXXIV.- Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;
- XXXV.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización del Congreso en los casos que establece esta Constitución;
- XXXVI.- Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en los ingresos del erario;
- XXXVII.- Ejercer el presupuesto de egresos;
- XXXVIII.- Presentar al Congreso del estado durante el mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del estado que deberán regir en el año inmediato;
- XXXIX.- Presentar al Congreso, al término del período constitucional del Gobernador, una memoria sobre el Estado que guardan los asuntos públicos;
- XL.- Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;
- XLI.- Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

- XLII.- Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;
- XLIII.- Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;
- XLIV.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;
- XLV.- Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;
- XLVI.- Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;
- XLVII.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si este lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal;
- XLVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;
- XLIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;
- L.- Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;
- LI.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública, sean necesarias, mediante el pago de la indemnización de acuerdo con la Ley; y
- LII.- Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

SECCION III

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 72.- Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá una Secretaría General de Gobierno, una Secretaría de Administración, una Secretaría de Planeación, una Procuraduría General de Justicia, una Tesorería General y las demás dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente.

ARTICULO 73.- El Secretario General de Gobierno tendrá a su cargo las atribuciones relacionadas con los aspectos de orden gubernativo, dentro de la administración pública; así como las que le conceda la Ley Orgánica correspondiente.

ARTICULO 74.- El Secretario de Administración tendrá a su cargo las tareas vinculadas con asuntos hacendarios fiscales y administrativos de la Entidad; así como las facultades que le conceda la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 75.- Corresponde al Secretario de Planeación, desarrollar las actividades relacionadas con planeación, evaluación, promoción y coordinación operativa de los planes federales, estatales y municipales, teniendo las facultades que le confiere la Ley Orgánica correspondiente.

ARTICULO 76.- El Tesorero General del Estado es el responsable de los caudales públicos, la hacienda y el patrimonio del Estado; y en esta función tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica correspondiente.

ARTICULO 77.- Todos los derechos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser refrendados por el Secretario de Despacho encargado del ramo al cual pertenezca el asunto, quien será corresponsable por su intervención.

ARTICULO 78.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser mayor de 28 años de edad; y
- III.- Tener experiencia en el ramo para el que se le designa.

En el caso particular del Secretario General de Gobierno, deberá requerirse que este sea Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y Registrado.

ARTICULO 79.- Los ministros de cualquier culto, así como la persona que haya sido sentenciada por la comisión de cualquier delito, no podrán ser Secretarios de Despacho.

ARTICULO 80.- Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de abogado, de apoderado o de gestor en cualquier clase de negocios, ni otra actividad diversa a sus funciones, ante las autoridades del Estado.

ARTICULO 81.- El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario, las facultades otorgadas a él así como a las Dependencias del Ejecutivo.

SECCION IV.

DEL PROGRAMA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 82.- Al protestar el Gobernador electo entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Global que lo desarrollará.

ARTICULO 83.- En la elaboración del Plan General serán consultados los Ayuntamientos y las Organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población; a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas congruentes con la realidad de la Entidad y el interés colectivo.

ARTICULO 84.- El Congreso del Estado, sancionará el Programa y el Plan que constituirán las normas rectoras de la actividad de los órganos del Estado. La aprobación del Programa y el Plan requerirá, cuando menos, del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

ARTICULO 85.- En su informe anual de labores, el Ejecutivo justificará las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando deba adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

ARTICULO 86.- El Programa de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal y la legalidad en el quehacer público; así como la justicia social en todas las gestiones de la administración.

ARTICULO 87.- El Plan es el instrumento operativo para la ejecución del Programa de Gobierno y deberá incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administración pública, para evitar desviaciones y obstáculos temporales que interrumpan la acción coherente de los Organos del Estado.

ARTICULO 88.- Las metas del Programa contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, estableciendo métodos flexibles que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

SECCION V.

DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 89.- El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fe, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación.

ARTICULO 90.- El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador, Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y las demás dependencias que señale la Ley Orgánica respectiva.

El Procurador General de Justicia será Consejero Jurídico del Gobernador.

ARTICULO 91.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I.- Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener 30 años de edad, como mínimo;
- III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de tres años, cuando menos.
- IV.- Tener un modo honesto de vivir; y
- V.- No haber sido condenado por delitos intencionales u oficiales.

ARTICULO 92.- Son atribuciones del Ministerio Público, todas las que establece la Ley Orgánica respectiva.

CAPITULO TERCERO

DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica correspondiente.

Es atribución del tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del Fuero Común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente tratan las Leyes.

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Los Jueces del Fuero Común; y
- III.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes y Códigos relativos.

ARTICULO 94.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados titulares y un Magistrado supernumerario, nombrados todos directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el Trámite de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

ARTICULO 95.- Para ser Magistrado se requiere:

- I.- Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos;

- II.- Tener más de treinta años de edad, pero no más de sesenta;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar, cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV.- Tener modo honesto de vivir; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

ARTICULO 96.- Los nombramientos del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolviera dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y que será sometido a la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, y el Gobernador hará la Declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

ARTICULO 97.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta constitución y de la Ley respectiva.

Obtendrán su Jubilación, al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

ARTICULO 98.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los Jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que determine la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus Cabeceras.

ARTICULO 99.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuera parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;
- II.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;
- III.- Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Jueces;
- IV.- Nombrar y remover a los empleados del Poder Judicial;
- V.- Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, al que será sometido a la aprobación del Congreso;
- VI.- Acordar el aumento de Juzgados y la planta de Secretarios y empleados de la administración de justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;
- VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades correspondientes;
- VIII.- Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado, para el nombramiento de Jueces de primera Instancia;
- IX.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, inhabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;
- X.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del presidente del Tribunal Superior y demás Magistrados; así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;
- XI.- Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y la Legislatura; y
- XII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes del fuero común.

ARTICULO 100 .- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser Juez.

El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de Jueces que deberá establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique a las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia , y ante este último, la de los Jueces del orden común, por delitos, faltas u omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

TITULO SEPTIMO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA

DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 101.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

- I.-** De dominio público; y
- II.-** De dominio privado.

ARTICULO 102 .- Son bienes de dominio público:

- I.-** Los de uso común;
- II.-** Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y
- III.-** Los muebles e inmuebles que sean insustituibles, tales como archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión interina o definitiva.

ARTICULO 103.- Son bienes de dominio privado estatal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 104.- Los bienes inmuebles del Estado son inembargables e imprescriptibles, y para enajenarlos o arrendarlos se requiere la autorización expresa del Congreso.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 105.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

- I.- Los ingresos que determine la Ley de la Materia y además normas aplicables; y
- II.- Los ingresos que se preciban por concepto de convenios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

ARTICULO 106.- La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 107.- La Ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

ARTICULO 108.- El año fiscal comprenderá del 1o. de enero al 31 de diciembre, inclusive.

ARTICULO 109.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expida ste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

ARTICULO 110.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Contaduría General del Estado, misma que dependerá del Congreso del Estado .

ARTICULO 111.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.

ARTICULO 112.- Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

TITULO OCTAVO

DE LA JUSTICIA DELEGADA

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 113.- Podrán establecerse Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Estos Tribunales serán competentes para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los Ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

ARTICULO 114.- Para ser Magistrados del Tribunal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala esta Constitución.

TITULO NOVENO.

DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO 115.- El Municipio es una Institución Jurídico-política, con territorio, determinado, en el que se asienta un núcleo de población, dotado de autonomía para atender a sus necesidades y elegir directamente a sus autoridades.

ARTICULO 116.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA EXTENSION, LIMITES Y CABECERAS

ARTICULO 117.- El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro Municipios con las cabeceras que se señalan en la Ley de la materia.

Los límites de los Municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO TERCERO

DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION

DE MUNICIPIOS

ARTICULO 118.- Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

- I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- II.- Que la superficie donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;
- III.- Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de \$ 10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS).
- IV.- Que su población no sea inferior de cien mil habitantes;
- V.- Que la comunidad en la que se establezca su cabecera, cuente con más de diez mil habitantes;
- VI.- Que el territorio que constituya el nuevo municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;
- VII.- Que la población que se señala en la fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y
- VIII.- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población con la creación del nuevo Municipio.

ARTICULO 119.- El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 120.- Cuando se considere conveniente, el Ejecutivo del Estado, podrá promover, de común acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

ARTICULO 121.- Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren, con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 122.- Los Municipios del Estado podrán asociarse regionalmente para constituir Corporaciones de Desarrollo Zonal, que tengan por objeto :

- I.- El estudio de los problemas locales;
- II.- La realización de programas de desarrollo común;

- III.- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- IV.- La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- V.- La instrumentación de programas de urbanismo y planeación de crecimiento de sus comunidades;
- VI.- Contraer compromisos económicos; y
- VII.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

ARTICULO 123.- Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se necesitan créditos, para su gestión se requiere la aprobación del Congreso. Si el crédito se adquiere teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador coordinará y vigilará su aplicación.

CAPITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA

PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 124.- Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

- I.- De dominio público;
- II.- De dominio privado;

ARTICULO 125.- Son bienes de dominio público municipal:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y
- III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, piezas arqueológicas, obras de arte, históricas y otros previstos por la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

ARTICULO 126.- Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio , no previstos en las fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 127.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión interina o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

ARTICULO 128.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso.

ARTICULO 129.- La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezcan su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualquiera otra causa.

CAPITULO QUINTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CONCEPTO DE INTEGRACION.

ARTICULO 130.- El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través delcual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

ARTICULO 131.- Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de minoría proporcional, en los términos que establezca la Ley de la materia.

CAPITULO SEXTO

DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 132.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años, y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

ARTICULO 133.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley de la materia. Por cada miembro Propietario se elegirá un Suplente.

ARTICULO 134.- Para ser miembro de Ayuntamiento se requiere

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.- Tener 21 años de edad el día de la elección;
- IV.- Tener modo honesto de vivir;
- V.- No desempeñar cargos o comisiones del gobierno federal o estatal, a excepción de los docentes, a menos que se separe de aquellos con dos meses de anticipación al día de la elección;
- VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; y

VII.- Saber leer y escribir.

ARTICULO 135.- La elección de los miembros de los Ayuntamientos será calificada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 136.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hubiesen estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como Propietarios o Suplentes; pero estos últimos sí podrán serlo como Propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

ARTICULO 137.- Cuando se hubiera efectuado la elección en la fecha en la que deba renovarse el Ayuntamiento o efectuada esta no se presentare el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Consejo Municipal, que se encargará de las funciones, en tanto se convoca a una nueva elección extraordinaria.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula, o cuando por cualquier causa de conformidad con la Ley, desaparezcan los Poderes del Ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando ocurriere la desaparición de Poderes en el último año del período de gobierno municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del gobernador, nombrará un Consejo Municipal, que concluirá el período de gobierno.

ARTICULO 138.- Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 139.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal, así como las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Hidalgo y del Municipio de . . . Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

ARTICULO 140.- A continuación el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento que estuvieren presentes.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS FACULTADES Y CALIFICACIONES

DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.
- II.- Expedir sus reglamentos de Policía y Buen Gobierno, sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por tales, aquellos que no estén reservados a la Federación o al Estado;
- III.- Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y llamar a quienes deben suplirlos;
- IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su Suplente, y llamar a los Suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;
- V.- Mantener los servicios de seguridad pública municipal;
- VI.- Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;
- VII.- Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio;
- VIII.- Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del Instituto correspondiente, así como de acuerdo con las Leyes estatales y Decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y Decretos correlativos;
- IX.- Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;
- X.- Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;
- XI.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;
- XII.- Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto público del año anterior.
- XIII.- Vigilar el cumplimiento del Plan Global en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión;

- XIV.- Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;
- XV.- Acordar lo conducente para la formación y estadística del Municipio;
- XVI.- Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público del Municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del Congreso;
- XVII.- Admitir o desechar la licencia que solicitaren los regidores;
- XVIII.- Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del ayuntamiento; y
- XIX.- Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 142.- El ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los procedimientos que establece la Ley de la materia.

CAPITULO NOVENO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCION I

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO

MUNICIPAL

ARTICULO 143.- Corresponde al Presidente Síndico y Regidores, el ejercicio de gobierno municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

SECCION II

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 144.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 145.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I.- Cumplir y promover a la observancia de las Leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

- II.- Cumplir y promover a la observancia del Plan Global, propuesto por el Gobernador en su toma de posesión, respecto a lo que se refiere a su Municipio;
- III.- Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento;
- IV.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento por sí, o a través de un representante, y participar en las deliberaciones, con voto de calidad;
- V.- Rendir anualmente al Ayuntamiento durante la segunda quincena de diciembre, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento, la asignación de comisiones de gobierno y la administración entre los Regidores;
- VII.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VIII.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la Ley Orgánica Municipal;
- IX.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad, para la observancia del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador del Estado;
- X.- Solicitar la autorización de la Asamblea para ausentarse del Municipio por más de quince días;
- XI.- Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan con las funciones de su encargo, e informar de ello al Ayuntamiento;
- XII.- Ejercer las funciones de Oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado, o ésta se encuentre ausente;
- XIII.- Celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, en los términos señalados por esta Constitución; y
- XIV.- Las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

SECCION III

DEL SINDICO

ARTICULO 146.- El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

- II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos relacionados con su competencia;
- III.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar las cuentas de la Tesorería; y
- IV.- Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

SECCION IV

DE LOS REGIDORES

ARTICULO 147.- Los Regidores ejercerán las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, y las demás que les confiera la Ley Orgánica Municipal, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;
- II.- Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y
- III.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

SECCION V

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Y MUNICIPALES

ARTICULO 148.- La Ley Orgánica Municipal determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, así como los requisitos facultades y obligaciones de sus titulares.

TITULO DECIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 149.- Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 150.- La responsabilidad oficial solo podrá exigirse durante el tiempo en el que el funcionario desempeñe el cargo y hasta un año después.

ARTICULO 151.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común y por los que señala el artículo 108 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 152.- Los Diputados, Magistrados, Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado y los Presidentes Municipales, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión, y por los delitos, faltas u omisiones en los que incurran durante el tiempo de su encargo.

ARTICULO 153.- Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo por esta sola declaración quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

ARTICULO 154.- En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a los que se refiere el artículo 152, conocerá el Congreso, con sujeción a lo previsto por la Ley de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público del Estado.

TITULO DECIMO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 155.- Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 156.- Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trata de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

ARTICULO 157.- Todo funcionario o empleado tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale.

TITULO DECIMOSEGUNDO
DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCION
CAPITULO UNICO.

ARTICULO 158.- Esta Constitución puede ser aumentada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados; iniciadas por el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia o por Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de Leyes señalados en los artículos 47 y 55 de esta Constitución, pero requerirán la aprobación, cuando menos de los dos tercios del número de Diputados.

Aprobada la propuesta en la Cámara de Diputados, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen las dos terceras partes de ellos.

ARTICULO 159.- Esta Constitución mantendrá su vigencia aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.

TRANSITORIOS:

- 1º.- En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.
- 2º.- Estas reformas y adiciones serán protestadas con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.
- 3º.- En tanto se expidan las Leyes Orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de la República.
- 4º.- Estas Reformas y Adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo., a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

DIP. PRESIDENTE

LIC. AURELIO MARIN HUAZO

DIP. SECRETARIO: DR. SAMUEL BERGANZA DE LA T.

DIP. SECRETARIO DR. ABELARDO OLGUIN R.